

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS
DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE DECRETO, DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL
QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE ARMAMENTO Y MEDIOS DE
DEFENSA DE LOS CUERPOS DE
POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD
DE MADRID**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	<p>Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. Dirección General de Seguridad.</p>	Fecha	Noviembre de 2024
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios, tanto de carácter individual como colectivo, que deberá utilizar el personal de los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid, distinguiendo entre medios técnicos defensivos básicos y complementarios.		
Objetivos que se persiguen	El establecimiento de unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa reglamentarios de los que hayan de disponer los Cuerpos de policía local para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas, así como las normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida.		
Principales alternativas consideradas	La aprobación por el Consejo de Gobierno de un decreto, y no de otro tipo de norma, deriva de la necesidad de conferir un cuerpo normativo con rango de reglamento, por cuanto esta materia, regulada en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, si bien ha sido objeto de un desarrollo reglamentario posterior en el Decreto 210/2021, del Consejo de Gobierno, 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, precisa un mayor desarrollo normativo, con el fin de alcanzar una regulación pormenorizada que garantice la máxima seguridad jurídica en una materia altamente sensible como es el uso de armamento por los Cuerpos de policía local.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con un artículo, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Asimismo, el reglamento que aprueba consta de treinta y cinco artículos distribuidos en cinco títulos.

**Informes a los que se
somete el proyecto**

Realizados:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.
- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Informe de impacto en la familia, infancia y la adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Los anteriores informes han sido realizados de manera simultánea, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Todos los informes han sido evacuados con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública.

Pendientes:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- Informe de la Abogacía General.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN

Trámite de consulta pública

No se ha estimado preciso evacuar el trámite de consulta pública al considerar que concurren las circunstancias c) y e) previstas en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, al carecer de impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios y regular aspectos parciales de una determinada materia.

No obstante, de conformidad con el apartado primero de la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa, se ha elevado a Consejo de Gobierno, para su conocimiento, un informe explicativo sobre el contenido de la norma proyectada.

Trámites de audiencia e información pública

Se realizan los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias

Este proyecto de decreto se formula conforme al artículo 26.1.28 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma la facultad de coordinación de las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica”, siendo esta norma la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que prevé entre las facultades autonómicas de coordinación la referida al establecimiento de marcos normativos a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policías locales.

De conformidad con el artículo 5.1b) del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, determina que corresponde a la Agencia promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar su eficacia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto de Decreto no se deriva incidencia sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
Impacto por razón de género	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
		<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo

Impacto sobre la protección de la familia, infancia y la adolescencia		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos o consideraciones	Ninguno.	

Contenido	Página
I. INTRODUCCIÓN	10
II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	10
1. Fines y objetivos perseguidos	10
2. Adecuación a los principios de buena regulación	12
3. Análisis de alternativas	13
4. Plan normativo	14
III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	14
1. Contenido	14
2. Análisis jurídico	15
IV. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS	16
V. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	16
1. Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado	16
2. Impacto presupuestario	17
3. Análisis específicos de las cargas	17
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	17
1. Impactos sociales	17
2. Otros impactos	18
VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS	18
1. Consulta pública previa	18
2. Trámite relativo a la emisión de informes simultáneos.....	19
3. Trámites de audiencia e información pública.....	39
VIII. EVALUACIÓN EX POST	39

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAMENTO Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria Ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, se emite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de “Memoria ejecutiva” al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta que según su apartado primero este tipo de memoria se realizará, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1. Fines y objetivos perseguidos.

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 9, dedicado al armamento y medios materiales, determina que los miembros de los Cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán, y en su caso, utilizarán, el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley y de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. A tal fin, se les proporcionarán por las administraciones locales competentes las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de las funciones con carácter homogéneo según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley.

Este artículo continúa señalando que los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 111.3 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, establece que el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente.

De conformidad con dichas previsiones legales, y dentro de los límites establecidos en el artículo 149.1.26 de la Constitución, y desde el pleno respeto a la autonomía municipal, la aprobación de esta norma responde al objetivo de establecer un texto normativo marco que establezca de manera homogénea las prescripciones en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, confiriendo unos criterios comunes y homogéneos en tales aspectos para todos los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.

De esta manera, se ha procedido a la elaboración de un proyecto de decreto que regula el armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, pretendiendo abordar su regulación en un texto normativo específico dada la singularidad de esta materia y el mandato de regulación al que, de manera concreta, se refieren, respectivamente, la disposición final tercera y el artículo 111.3, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

La norma aborda ex novo, conforme al contenido que se detalla en el apartado III de la presente MAIN, la regulación autonómica específica en la materia de armamento y demás medios de defensa para los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, por cuanto, hasta el momento, de conformidad con la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, la normativa de aplicación es la establecida para la utilización de las armas de fuego y de otros medios técnicos policiales de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Para ello, el texto concreta el armamento y medios de defensa que deberán utilizar los miembros de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, tanto de carácter individual como colectivo, distinguiendo entre medios técnicos defensivos básicos y complementarios y estableciendo unos criterios comunes para su uso.

Además, se abordan las medidas de seguridad necesarias, entre las que se incluyen tanto las referidas a la custodia y conservación del armamento como las relativas a la retirada temporal o definitiva del arma de fuego, con el fin de velar por la integridad física de los componentes de los Cuerpos de policía local y de la ciudadanía en general.

También con este fin de garantizar el adecuado uso de las armas y de los medios de defensa, se establecen medidas referidas a la imprescindible formación para su utilización, en la que adquiere un protagonismo fundamental el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, centro encargado, entre otros cometidos, de la coordinación de la formación de las policías locales de nuestra región.

El proyecto normativo resulta, asimismo, oportuno, por cuanto la Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la facultad de coordinación de las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica. Esta ley, constituida por la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre las facultades de coordinación de la actuación de las policías locales en el correspondiente ámbito territorial, prevé la referida al establecimiento de marcos normativos a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policía local.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

La propuesta normativa es conforme con los principios de buena regulación establecidos en artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, en concreto, con los siguientes:

Los principios de principio de necesidad y de eficacia están garantizados, por cuanto su aprobación además de ejecutar un mandato legal y reglamentario, responde al interés general de conferir a los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa de los que hayan de disponer, así como sus normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida, dando adecuada respuesta a la demanda social en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, resulta el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su aplicación generalizada en los Cuerpos de Policía Local constituidos en la Comunidad de Madrid y el camino natural y más adecuado para su regulación.

En virtud del principio de proporcionalidad, la propuesta de decreto contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, es decir, establecer una normativa común en la materia de aplicación en los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, no existiendo otros medios preferentes para su implementación, con lo que se da también estricto

cumplimiento al principio de proporcionalidad. Los preceptos contenidos en el reglamento regulan exclusivamente los aspectos necesarios para garantizar unos parámetros mínimos para la regulación del tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, con unas condiciones óptimas que permitan garantizar su adecuada tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida.

El principio de seguridad jurídica queda asimismo salvaguardado, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular, con la normativa autonómica vigente en materia de coordinación de policías locales, promoviendo un marco normativo estable, predecible, integrado, estable y de certidumbre. De hecho, trae causa directa de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y el artículo 111.3 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento del principio de transparencia, conforme establece el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante la tramitación del Decreto se someterá a los trámites de audiencia e información pública y, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de decreto no contempla cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, los recursos públicos, adaptándolos a las características y peculiaridades de los diversos Cuerpos de Policía Local, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

3. Análisis de alternativas.

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, prevé, en su disposición final tercera, la aprobación reglamentaria por la Comunidad de Madrid del tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente.

Si bien el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales, dedica un artículo concreto a la regulación del armamento dentro del título “uniformidad, equipo, armamento y medios móviles de los Cuerpos de policía local”, su artículo 111.3 remite a una posterior norma la regulación específica de esta materia.

De esta forma, y de conformidad con las señaladas previsiones, se ha procedido a la elaboración de un proyecto normativo que regula el armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, sin que por ello se hayan considerado otras posibles alternativas.

Así, el proyecto normativo pretende abordar una regulación específica de esta materia, dando respuesta al mandato al que, de manera concreta, se refieren, respectivamente, la disposición final tercera y el artículo 111.3, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

4. Plan normativo.

El proyecto de decreto está incluido en el Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII legislatura.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Contenido.

El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación del Reglamento de armas y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y tres disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de 35 artículos, repartidos en cinco títulos.

En el título I se establecen las disposiciones generales definiéndose el objeto, ámbito de aplicación de la norma, la normativa aplicable, los medios técnicos defensivos y los gastos vinculados a los mismos, la obligación de su porte y uso, así como los principios básicos de actuación.

El título II se dedica al armamento y medios de defensa reglamentarios, regulándose en cuatro capítulos, la dotación básica y complementaria, el tipo de armas que las constituyen, la tenencia de armas, munición y de los medios técnicos de defensa, quedando expresamente determinados los elementos de dotación, tanto de carácter individual como colectivo. También contempla los criterios de uso tanto de las armas como de los medios de defensa.

El título III, tiene como objeto las medidas de seguridad del armamento y medios de defensa, regulando su conservación, custodia, revista y control, dotando de seguridad jurídica a las entidades locales.

El título IV trata de los supuestos en que procede la retirada, tanto temporal como definitiva, del armamento reglamentario y la entrega de las armas retiradas.

El título V regula la formación policial necesaria habilitante para la utilización del armamento y medios de defensa, base fundamental para el buen uso en la práctica diaria y con el fin de garantizar la seguridad tanto para la ciudadanía como de los propios efectivos policiales.

2. Análisis jurídico.

2.1. Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

El proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1 29ª de la Constitución Española, y ello por cuanto si bien la seguridad pública resulta competencia exclusiva del Estado, las comunidades autónomas participan en el mantenimiento de la misma, al establecer en el artículo 148.1.22 que estas podrán asumir competencias en la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Esta ley, constituida por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, confiere a las Comunidades Autónomas la facultad de coordinar la actuación de las policías locales dentro del correspondiente ámbito territorial; competencia que atribuye a la Comunidad de Madrid el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de la citada competencia, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, disponiendo su artículo 20.2 b) que la Comunidad de Madrid podrá desarrollar actuaciones tendentes a la homogeneización de los medios técnicos de las policías locales para aumentar su eficacia, entre los que, conforme determina el artículo 9 de la misma Ley, se encuentran el armamento y medios de defensa reglamentarios.

De este modo, y si bien es competencia exclusiva del Estado el régimen de tenencia y uso de armas conforme establece Constitución española en su artículo 149.1.26, corresponde a las comunidades autónomas y, en este caso, a la Comunidad de Madrid, determinar el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios que deberán utilizar los miembros de los Cuerpos de policía local.

La Ley 5/2023, de 22 de marzo, de creación del Sistema Integrado de Protección Civil Emergencias de la Comunidad de Madrid, creó la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 para ejercer las competencias de protección civil, seguridad y emergencias atribuidas a la Comunidad de Madrid.

El artículo 5.1 b) del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Seguridad y

Emergencias Madrid 112, determina que corresponde a la Agencia promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar su eficacia.

Corresponden a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior las competencias que le otorga el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y las restantes disposiciones vigentes, y en virtud del artículo 1 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, las competencias autonómicas en materia de seguridad.

Asimismo, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 18 y 21.g), atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea.

Por lo tanto, el proyecto normativo se adecúa al orden de competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid.

2.2. Justificación del rango normativo.

Con el fin de establecer el marco normativo de una materia tan importante como la relativa al tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias de las policías locales, su tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida del armamento y, al mismo tiempo, garantizar la máxima seguridad jurídica, se considera necesaria la aprobación de un Decreto que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejo de Gobierno para el desarrollo de las leyes emanadas de la Asamblea, desarrolle lo preceptuado por la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

IV. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto normativo no conlleva la derogación de norma alguna. No existe ninguna norma previa que vaya a resultar derogada en virtud de la presente propuesta de disposición normativa.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

1. Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado.

En relación al impacto económico general, el proyecto normativo no afecta a los precios de productos y servicios, a la productividad de trabajadores y empresas, ni a la economía en general.

2. Impacto presupuestario.

Presupuestariamente el proyecto de decreto tiene un impacto nulo, por cuanto del contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

La previsión contenida en la disposición transitoria primera para la adecuación municipal de los medios técnicos defensivos de los que dispongan los Cuerpos de policía local a las prescripciones contenidas en la norma a aprobar, conforme se proceda a nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones de los mismos, pretende dicha adaptación sin que suponga coste adicional para los ayuntamientos, habida cuenta de la necesidad que en todo caso resulta inevitable proceder periódicamente por parte de los mismos a la renovación del armamento y medios de defensa.

3. Análisis específicos de las cargas.

No se aprecia que el proyecto normativo tenga impacto directo sobre otros aspectos.

VI. IMPACTOS SOCIALES.

1. Impactos sociales.

1.1 Impacto por razón de género.

El impacto por razón de género, se ha analizado en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2017, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El proyecto normativo prevé la adaptación obligatoria de los chalecos antibalas, así como de los equipos de protección individual siempre que resulte posible, a las diferencias derivadas del sexo de los efectivos de las policías locales.

Igualmente, dispone que los Cuerpos de policía local deberán disponer de un número suficiente de aquellos medios técnicos defensivos que precisen adaptaciones en función de las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus efectivos.

1.2 Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

El impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, se ha analizado en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

2. Otros impactos.

No se aprecia otros impactos en materia medioambiental, ni de accesibilidad a personas con discapacidad, ni igualdad de oportunidades, ni en materia de salud, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

Para la tramitación del proyecto normativo se han seguido las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El contenido del proyecto de decreto que se pretende aprobar, junto con la presente MAIN, han sido elaborados por la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, con la participación de un grupo de trabajo constituido por miembros designados por las instituciones representadas en la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Posteriormente fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada de dicha Comisión Regional, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2024, en la que están representadas todas las instituciones que forman parte de la Comisión Regional, es decir, la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, los demás ayuntamientos a través de la Federación de Municipios de Madrid, las cuatro centrales sindicales más representativas entre el funcionariado de los municipios de la Comunidad de Madrid, así como la asociación más representativa de los jefes de policía local de la región.

1. Consulta pública previa.

De conformidad con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 5.4 c) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha prescindido del trámite de

consulta pública, debido a que carece de impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de una materia.

Por ello, y de conformidad con el apartado primero de la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa, se ha elevado a Consejo de Gobierno, para su conocimiento, un informe explicativo sobre el contenido de la norma proyectada.

2. Trámite relativo a la emisión de informes simultáneos.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, los informes, excepto los de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, el Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado simultáneamente. Con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública se ha evacuado el trámite de emisión de informe por la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales. El informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, será solicitado inmediatamente antes al de la Abogacía General.

De esta forma, durante la tramitación del anteproyecto se han solicitado los siguientes informes simultáneos:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto por el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 4.2 c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con fecha 10 de septiembre de 2024 ha sido emitido dicho informe, en el que se contienen una serie de observaciones, referidas al proyecto de decreto, de su reglamento, así como al contenido de la presente MAIN, cuyo contenido, de manera sucinta, se indica en letra cursiva, intercalándose, subrayado, el correspondiente comentario al respecto:

3 ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

.....

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

2.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigésimo primero a vigésimo séptimo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere citar de manera genérica el artículo 129 de la LPAC, sin que resulte necesario especificar que los principios se recogen en el 129.1, ya que es a lo largo de los siete apartados del mencionado artículo 129 donde se desarrollan y regulan cada uno de los principios de buena regulación.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Además, se sugiere justificar de manera conjunta los principios de necesidad y eficacia, tal y como se prevé en los artículos 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 129.2 de la LPAC. Así, se sugiere sustituir los párrafos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la parte expositiva por el siguiente, por si fuera de utilidad:

Los principios de necesidad y eficacia están garantizados, por cuanto su aprobación, además de ejecutar un mandato legal y reglamentario a través de un instrumento jurídico específico, responde al interés general de conferir a los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa de los que hayan de disponer, así como sus normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o utilización indebida, dando adecuada respuesta a la demanda social en materia de seguridad ciudadana.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Por su parte, respecto al principio de transparencia, se sugiere el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

2.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

2.3.1. Observaciones generales:

(i) Se sugiere, con carácter general, citar y justificar en la MAIN, y sucintamente en el preámbulo, las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto a la regulación vigente.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ii) A fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica de la regulación propuesta, se sugiere sustituir, conforme con lo establecido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, las remisiones genéricas a la normativa estatal (que se realizan, por ejemplo, en los artículos 3.2, 4.1, 4.5, 20.3), por remisiones específicas a los artículos de las leyes y reglamentos que resultan de aplicación, incluyendo, como señala la regla 67 de las Directrices, «una mención conceptual que facilite su comprensión».

Se mantienen las remisiones genéricas a la normativa general, dado que la pretensión de la cita no es relacionar de manera exhaustiva toda la normativa concreta que resulta de aplicación, sino referenciar la sujeción del texto normativo a la normativa aplicable en su conjunto, que pueda incluir toda norma que en todo momento pueda resultar de aplicación.

(iii) En el artículo 5 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, los dispositivos electrónicos de control (por ejemplo, las pistolas táser) y aquellos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, son considerados «armas», por lo que se sugiere su inclusión en el capítulo II del proyecto de decreto («Tenencia de armas y munición»).

A este respecto se realizan las siguientes apreciaciones:

Los citados dispositivos no se encuentran definidos entre los diferentes tipos de «armas» que se citan en el artículo 2 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

El artículo 3 del mismo Reglamento dispone que «se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías ...». Vistas las diferentes categorías, tampoco están clasificados estos tipos de dispositivos.

Los dispositivos electrónicos de control, así como aquellos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas se encuentran regulados en el artículo 5, punto 1, apartados j) y i) respectivamente. A pesar de que el citado artículo 5 se encuentra ubicado dentro de las Disposiciones Generales del Capítulo Preliminar, en su Sección 4 sobre Armas Prohibidas, esta Sección no solo regula armas, sino también otros instrumentos, dispositivos, municiones, ... como se puede observar en diferentes apartados, sirviendo de ejemplo los siguientes:

Artículo 5, punto 1, apartado e), que regula los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos.

Artículo 5, punto 1, apartado i), que regula los "sprays" de defensa personal.

Artículo 5, punto 1, apartado j), que regula las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.

Artículo 5, punto 1, apartado k), que regula los silenciadores adaptables a armas de fuego.

Artículo 5, punto 1, apartado l), que regula las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.

Artículo 5, punto 1, apartado m), que regula las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

En virtud de lo expuesto, se estima correcta la inclusión de los dispositivos electrónicos de control y otros dispositivos que proyectan sustancias estupeficientes, tóxicas o corrosivas dentro del Capítulo III, del Título II del proyecto de Decreto de Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, al considerar a dichos dispositivos como “medios de defensa” y no como “armas”.

(iv) Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndose por el presente de indicativo cuando proceda.

Se revisa el proyecto normativo en el sentido indicado, habiéndose corregido los siguientes artículos: 2.1, 2.2, 4.1, 11.3, 12.1, 16.3, 17.3 y 34.4.

(v) Se sugiere valorar la posibilidad de añadir, en el artículo 1.1, tras la primera mención a los Cuerpos de policía local, el inciso «(en adelante, Cuerpos)» y referirse de esta manera a ellos a lo largo del texto del reglamento proyectado.

Se estima preciso mantener la mención a “Cuerpos de policía local” en todo el articulado del texto normativo, al objeto de permitir la identificación del “Cuerpo” concreto al que se refiere el texto normativo -policía local- con ocasión de citas o reproducciones aisladas del contenido de los artículos.

Esta es la línea seguida por la normativa dictada por la Comunidad de Madrid en materia de Policía Local, tanto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de policías locales, como en cada uno de sus textos reglamentarios de desarrollo cuando se hace referencia al Cuerpo o Cuerpos de Policía Local.

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Se sugiere la supresión de los dos primeros párrafos de la parte expositiva, por considerarse innecesarios, en tanto que las menciones a la Constitución y a la normativa estatal aplicable en la materia ya se realizan en la Ley 1/2018, de 22 de febrero; norma que se viene, precisamente, a desarrollar. Así, se entiende que resulta suficiente con que las referencias normativas recogidas en los dos primeros párrafos se reserven para la MAIN.

De esta manera, se sugiere que el primer párrafo de la parte expositiva sea el siguiente:

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, determina, en su artículo 9, que «los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones».

Se manifiesta conformidad, si bien la redacción propuesta se ha variado, conforme al último párrafo de la observación siguiente (ii), referido al orden lógico de reproducción secuencial de los apartados del artículo 9 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

(ii) En el preámbulo se sugiere hacer referencia a todos los preceptos legales que son objeto de desarrollo reglamentario, pues el proyecto solo hace referencia a algunos de ellos. Así, en los párrafos tercero y cuarto de la parte expositiva se reproduce el contenido de los artículos 9.1 y 9.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

En este sentido, se sugiere hacer mención al contenido de los artículos 9.2 (referente a los agentes auxiliares), 9.4 (relativos a las prácticas de tiro), 9.5 (relativo a la formación) y 9.6 (prohibición de portar armas particulares durante el servicio). Lo que pretende la redacción del párrafo mencionado es únicamente justificar la necesidad de la aprobación de la norma, que deriva esencialmente de los apartados 9.1 y 9.3 citados en el preámbulo de la norma referidos a la obligación de portar y utilizar el armamento por parte de los policías locales, así como de dotarles de los medios y recursos necesarios para desempeñar sus funciones. Por ello, no se considera precisa la reproducción del contenido de los artículos 9.2, 9.4, 9.5 y 9.6, ya que, aunque todos ellos hacen referencia al armamento, se refieren a aspectos distintos al objeto pretendido.

En cualquier caso, de mantenerse la redacción actual, las reproducciones del texto legal que se incluye deberían realizarse de forma más precisa, sustituyendo en el tercer párrafo «artículo 9» por «artículo 9.3», y en el cuarto «el mismo artículo señala que» por «el artículo 9.1 señala que». Respetando, además, el orden lógico, ya que la reproducción del artículo 9.1 debe hacerse antes que la del artículo 9.3.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iii) En el párrafo quinto del preámbulo se sugiere sustituir «la disposición final tercera de la citada Ley 1/2018, de 22 de febrero» por «su disposición final tercera».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) En el párrafo sexto del preámbulo se sugiere sustituir «se publicó el Decreto 210/2021 [...]» por «se aprobó el Decreto 210/2021 [...]».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(v) El párrafo séptimo del preámbulo reproduce el contenido del artículo 111.3 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, que constituye su texto reglamentario de desarrollo.

Se sugiere hacer referencia al resto del artículo 111 y a la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, ya que son también objeto de desarrollo en el proyecto objeto del presente informe.

El apartado 3 del artículo 111 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, es el que explícitamente se refiere a la necesidad de desarrollar reglamentariamente “el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias...”. Los demás apartados del artículo 111 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, se refieren a prescripciones sobre determinados

aspectos del armamento, pero no de manera específica a la necesidad de su desarrollo normativo.

Por otra parte, no se considera necesario reproducir la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, puesto que únicamente indica que mientras que no se desarrolle el artículo 111.3, resultará de aplicación la normativa vigente para la utilización de las armas de fuego y de otros medios técnicos policiales de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

A mayor abundamiento, en el inicio del párrafo se sugiere sustituir «El artículo 111.3 de dicho texto reglamentario, establece que (...)» por «El artículo 111.3 de este reglamento establece que (...)».

Se manifiesta conformidad con la propuesta recibida.

(vi) En el inicio del párrafo octavo se sugiere sustituir «De conformidad con dichas previsiones legales» por «En el marco de estas previsiones legales».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) En el inicio del párrafo noveno se sugiere sustituir «De este modo, el reglamento que este decreto aprueba determina,» por «De este modo, se determina». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(viii) En el párrafo undécimo se sugiere sustituir «ha» por «han». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ix) Se sugiere sustituir el párrafo duodécimo actual por el siguiente:

Por otra parte, se aborda la tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, para evitar su pérdida, sustracción o utilización indebida. Entre estas, se incluyen tanto las relativas a la custodia y conservación del armamento como las referidas a la retirada temporal e indefinida del arma, con el fin de preservar la integridad física tanto de los propios efectivos policiales como de los ciudadanos.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(x) En el párrafo decimotercero se sugiere sustituir «Por último, el reglamento regula» por «Además, se regula» y eliminar el inciso final «de la región».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xi) En el párrafo decimocuarto se sugiere sustituir «El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación» por «El decreto se estructura en un artículo único, que tiene por objeto la aprobación (...)».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xii) Se sugiere valorar la supresión, por considerarse innecesarios, de los párrafos decimoquinto a decimonoveno del preámbulo (desde «Por su parte, el texto reglamentario [...]» a «[...] realización de las prácticas de tiro»), siendo suficiente con que la información relativa a la descripción del contenido del proyecto normativo se reserve para la MAIN.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xiii) En el párrafo vigesimoctavo del preámbulo se sugiere incluir «los» entre «de análisis de» e «impactos de carácter social», y suprimir el inciso final «de la Comunidad de Madrid».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xiv) En el último párrafo de la parte expositiva, dedicado a la fórmula promulgatoria, se sugiere suprimir el inciso «de la Comunidad de Madrid» para referirse a la Comisión Jurídica Asesora, por considerarse implícito.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

3.3.3. Observaciones relativas a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En relación con la disposición adicional primera, se sugiere valorar la sustitución de su título por el de «Salud laboral», que es el título del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, cuyo contenido se viene a reproducir.

Se mantiene el título de la Disposición Adicional Primera, por cuanto su redacción se ha adaptado a la propuesta efectuada sobre el proyecto normativo por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 5 de septiembre de 2024.

Además, se sugiere sustituir «haya» por «hayan».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ii) En la disposición adicional segunda, apartado 2, se sugiere valorar la sustitución del término «morfológico» por «físico».

Esta observación resulta trasladable a los artículos 4.4 y 12.2 del proyecto de reglamento.

Se mantiene el término «morfológico», por cuanto la observación efectuada sobre el proyecto normativo por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 5 de septiembre de 2024, utiliza el término «morfológico» en la propuesta de redacción de la Disposición Adicional Segunda, observación que ha sido recogida.

(iii) En la disposición adicional tercera, apartado primero, se sugiere añadir «a» entre «conforme» y «la configuración».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

En el apartado segundo se sugiere sustituir «existente de la superior jefatura del mismo previsto (...» por «que, en su caso, exista de su jefatura superior, de conformidad con (...».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) Se sugiere, en relación al contenido de las disposiciones transitoria primera y segunda, establecer expresamente si, como parece deducirse de su redacción, los reglamentos municipales seguirán plenamente en vigor hasta su eventual modificación, incluso en los aspectos contrarios al decreto propuesto, excepto en lo relativo a las nuevas adquisiciones de material.

Conforme la disposición final del proyecto normativo, la entrada en vigor del reglamento habrá de producirse al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A partir de ese momento, resulta de aplicación a todos los Cuerpos de policía local con independencia de lo que establezcan sus reglamentos y con la salvedad establecida en la disposición transitoria primera, que permite la adecuación del armamento y medios de defensa según se vayan renovando los mismos por los ayuntamientos.

Por su parte, la disposición transitoria segunda lo que prevé es un plazo específico para las tareas de adaptación normativa por parte de los ayuntamientos de los textos legales -reglamentos municipales- existentes en la materia, lo que no es óbice para que dejen de estar vigentes aquellos artículos de los reglamentos municipales contrarios al reglamento autonómico tras la entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, previsiones similares a esta se contienen en el Reglamento de uniformidad, equipo y medios técnicos de la Comunidad de Madrid (Disposición Transitoria Segunda) o en la normativa de armamento de otras Comunidades Autónomas como la de Aragón, cuya Disposición Final Segunda establece que “los municipios deberán adaptar sus reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Locales, bien aprobando un nuevo reglamento, bien adaptándolos a los preceptos contenidos en este texto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de este Decreto”

En cualquier caso, y en virtud de la regla 42.e) de las Directrices, los mandatos de aprobación de normas jurídicas en determinados plazos deben realizarse mediante una disposición final. Por lo tanto, el mandato de la disposición transitoria segunda a los ayuntamientos para que adapten sus reglamentos al contenido del decreto en el plazo de dos años debe trasladarse a una disposición final.

Se manifiesta la conformidad con la propuesta.

(v) En la disposición transitoria segunda se sugiere suprimir el inciso «a este reglamento». Se mantiene el inciso a efectos de concreción normativa.

(vi) En la disposición transitoria tercera se sugiere sustituir «en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del mismo» por «en el plazo de dos años desde su entrada en vigor,».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) En la disposición transitoria cuarta se sugiere suprimir el inciso «las mismas».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

3.3.4. Observaciones relativas al proyecto de reglamento:

(i) En el artículo 3.1, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere relacionar la normativa que se menciona mediante su clasificación en letras [a), b), c), etc], así como, en su caso, incorporar el resto de normas, estatales y autonómicas, que se citan a lo largo del texto del proyecto.

La pretensión del artículo 3.1 no es relacionar de manera exhaustiva toda la normativa concreta que resulta de aplicación en la materia, sino, referenciar, por un lado, la

normativa autonómica general de aplicación, previendo la posibilidad de regulación municipal complementaria y, por otra parte, en el artículo 3.2 señalar que también son de aplicación las disposiciones generales existentes al respecto en la normativa estatal e internacional.

Por ello, no se considera que deba enumerarse todas las normas estatales y autonómicas que se citan a lo largo del proyecto, habida cuenta, por otra parte, de la existencia de numerosa normativa internacional, estatal y autonómica no reflejada en el articulado del proyecto, pero aplicable en materia de armamento y medios de defensa.

Al no tratarse de una relación cerrada, no se considera preciso su clasificación mediante letras.

(ii) En el artículo 4.1 se sugiere sustituir «conformes con la normativa estatal» por «conforme con la normativa estatal».

En consonancia con lo que seguidamente se señala respecto a la observación (iv) se ha sustituido dicho inciso por “resultando conformes con la normativa estatal”.

(iii) Respecto del artículo 4.3, de conformidad con la regla 26 de las Directrices, se sugiere valorar la posibilidad de incluir su contenido en el artículo 4.2, en tanto que no es más que un complemento de lo previsto en aquel.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) Se sugiere valorar la supresión del artículo 4.5 del proyecto de reglamento, por considerarse que la referencia genérica a la normativa aplicable resulta repetitiva respecto del contenido del artículo 4.1.

De acoger esta observación, se sugiere que se incluya en este artículo 4.1, respecto de los medios técnicos defensivos, el inciso de «que podrán ser de uso individual o colectivo».

Las alusiones que se realizan en el artículo 4 a la normativa aplicable parecen tener diferentes propósitos. La cita a la normativa estatal contenida en el artículo 4.1 pretende referirse a la consideración de los medios técnicos defensivos como aquellos que resulten conformes a la normativa estatal vigente en la materia, y el artículo 4.5 a que estos medios técnicos, tanto los individuales como colectivo, deban cumplir con las características o especificaciones técnicas establecidas, de manera concreta, en la normativa aplicable materia de protección y seguridad. Con el objetivo de mejorar la redacción del artículo 4.1, se cambia el inciso “conformes con la normativa estatal vigente en la materia” por “resultando conformes con la normativa estatal vigente en la materia”

(v) En el artículo 5.2 se estable que en determinadas situaciones (reuniones, servicios burocráticos, actos protocolarios...) «la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local podrá eximir de portar el armamento y medios de defensa reglamentarios».

Se sugiere incluir expresamente en este precepto si, además de poder eximir a los policías locales de portar armamento en esas situaciones, se puede establecer con carácter obligatorio que no lo hagan.

Se sugiere ver, a tal efecto, como así lo establecen, por ejemplo, los artículos 22.2 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la

dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 8.2 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Dada la imposibilidad de prever la totalidad de las múltiples situaciones que se pueden producir para eximir a los efectivos policiales de portar el armamento y medios de defensa reglamentarios, se considera más adecuado que la determinación de la obligatoriedad sugerida de eximir de portar armamento sea efectuada por las respectivas jefaturas inmediatas del Cuerpo de policía local, atendiendo a las diversas circunstancias que, en cada caso concreto, pudieran producirse.

(vi) En el artículo 5.2.e) se sugiere añadir «razón de» entre «convocados por» y «cargo».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) Se sugiere revisar el contenido del artículo 5.3 a fin de evitar la posible contradicción que puede darse entre la posibilidad de portar y custodiar el arma reglamentaria «tras la finalización del servicio policial» y el hecho de que se prevé esta excepción para la «prestación de servicios especiales o extraordinarios», que, a priori, se incluyen dentro del concepto de prestación del servicio policial, con independencia de su carácter ordinario o extraordinario.

Se manifiesta conformidad con la propuesta, introduciendo el término “posterior” en la redacción de este apartado entre “con ocasión de la” y “prestación de servicios especiales o extraordinarios”.

(viii) En el artículo 7.1, en favor de la seguridad jurídica, se sugiere sustituir «a cada uno de ellos» por «a cada uno de sus miembros».

Se mantiene la redacción, por cuanto el término “miembros” ya aparece recogido en el mismo artículo 7.1.

(ix) En tanto que el artículo 8 se refiere a la dotación complementaria de medios técnicos defensivos y no de armamento, se sugiere incluir esa información en el título del artículo, de manera que sea «Dotación complementaria de medios técnicos defensivos».

No se considera necesario incluir dicha información en el título del artículo, ya que los medios técnicos defensivos, conforme a la definición de los mismos establecida en el artículo 4.1 del proyecto de reglamento, comprenden tanto al armamento como los medios de defensa reglamentarios. Por este motivo, partiendo de la base de que tanto el armamento como los medios de defensa reglamentarios son medios técnicos defensivos, los títulos de los artículos 7 y 8 se limitan a hablar de la “dotación básica” y de la “dotación complementaria”, respectivamente.

Además, en el artículo 8.2 se sugiere añadir «con» entre «conforme» y «los servicios a prestar». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Se sugiere, además, incluir una mención a los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, regulados en el artículo 17, al igual

que se hace con «las armas y dispositivos eléctricos de control», regulados (únicamente como dispositivos y no como armas) en el artículo 16.

La cita exclusiva a los artículos 10 y 16 de manera específica para las armas y dispositivos eléctricos de control, y no a los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas regulados en el artículo 17, se debe a que solo para los primeros se contempla en los artículos 10 (otro tipo de armas reglamentarias) y 16 (dispositivos eléctricos de control) un régimen específico en lo relativo a su dotación e información periódica a la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales.

(x) *Se sugiere revisar la redacción del artículo 9.2 para especificar en qué «determinados servicios» se podrán asignar armas de «menor capacidad de carga».* Teniendo en cuenta la diversidad de servicios policiales para los que pueda resultar apropiado asignar armas de menor capacidad de carga a la establecida de manera ordinaria, a tenor de las distintas estructuras existentes y los servicios a realizar por los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, se considera adecuado que el texto reglamentario no contenga la especificación de tales servicios, y que los mismos sean determinados por las correspondientes jefaturas inmediatas de los Cuerpos de policía local, atendiendo a las circunstancias que, en cada caso concreto, puedan producirse.

(xi) *Se sugiere precisar las circunstancias que habilitan la dotación de armas complementarias del artículo 10.1.*

Conforme establece el artículo 10.2 del borrador, las circunstancias que habilitan la dotación de armas complementarias del artículo 10.1 deben justificarse a través del oportuno informe justificativo que presenta la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local correspondiente.

Además, hay que tener en cuenta que el texto normativo proyectado, en su condición de norma marco, afecta a todos los Cuerpos de policía local constituidos en las distintas localidades de la región; es decir, no se dirige únicamente a un solo Cuerpo de policía local, sino a los 111 Cuerpos con efectivos de policía local existentes en la actualidad en la región, que poseen características y circunstancias muy diferentes y confluyendo, además de la disparidad de número de efectivos policiales y de población -desde Madrid capital a los pequeños municipios-, múltiples circunstancias que pueden dar lugar a la necesidad de dotación de las armas complementarias descritas en el artículo 10.2.

(xii) *La norma proyectada atribuye «a la persona titular de la alcaldía o a aquella en quien delegue» competencias para decidir sobre la dotación de determinados tipos de armas, en concreto, en los artículos 10.2 y 12.2. Respecto de esta cuestión ha de considerarse que las competencias de los órganos municipales están atribuidas por la legislación estatal básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y por la legislación autonómica de desarrollo, es decir, en nuestro caso, en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, siendo diferente el esquema o régimen de atribución de competencias en el caso de los municipios de régimen común y de gran población. Por lo tanto, la competencia mencionada en esos*

artículos se ejercerá en cada municipio en atención a estas normas, sin que resulte procedente su concreción en una norma reglamentaria.

Conforme a las ideas expuestas, se sugiere la revisión de los preceptos mencionados, para lo cual se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 10.2:

La dotación al correspondiente Cuerpo de policía local de las armas previstas en el apartado anterior se decidirá por el órgano municipal competente, a propuesta de la jefatura inmediata del Cuerpo acompañada de un informe justificativo.

Dada la condición de “Jefe de Policía Local” que concurre en los correspondientes titulares de las alcaldías, conforme establecen el artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 35.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se considera adecuado que la dotación de las armas sea determinada por la persona titular de la alcaldía o a aquella en quien delegue, a propuesta de la jefatura inmediata, al tratarse de una cuestión de evidente contenido policial, que afecta a la efectividad operativa.

De la misma manera, el Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón (artículo 22.3), atribuye la decisión sobre la dotación a la jefatura de la policía local.

(xiii) Se sugiere revisar la cita realizada en el artículo 11.3 del proyecto de reglamento al artículo «28.3 de este reglamento», en tanto que el artículo 28 no tiene apartados, debiendo sustituirse, en su caso, por el artículo 29, referido a la retirada del arma. Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xiv) Se sugiere la revisión del artículo 12.1, en particular, la remisión al artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, más la indicación de «para funcionarios especialmente habilitados», pues resultan poco claras.

Se manifiesta conformidad con la propuesta, matizando la redacción del artículo 12.1.

(xv) Se sugiere sustituir el inciso inicial del artículo 15.2 «Todo tipo de grillete» por «Cualquier tipo de grillete».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xvi) En el artículo 20.2 se sugiere sustituir «respecto a» por «respecto de», y «que puedan ser consignados» por «que sean susceptibles de ser consignados».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xvii) En referencia al contenido del artículo 22.1 del proyecto de reglamento, se sugiere valorar la cita en concreto del artículo 90 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, ya que es el que regula, con carácter general, la revista de armas.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xviii) De conformidad con las reglas 63 y siguientes de las Directrices, en el artículo 26.1.h) se sugiere precisar la cita del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, señalando que se trata del artículo 50.2, ya que es el contenido que se está reproduciendo.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Además, se sugiere revisar el sangrado del artículo 26.1.e) y g).
Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xix) El artículo 26.2 establece que «Los ayuntamientos podrán proceder a la retirada temporal del arma reglamentaria en los casos de incapacidad temporal superior a un mes». Se sugiere valorar que esa retirada pueda tener carácter obligatorio en determinadas circunstancias.

En este sentido, se sugiere ver, por ejemplo, el artículo 16.1 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece la retirada del arma por incapacidad temporal prevista por un plazo superior a 90 días, en caso de accidente laboral en el que puedan quedar disminuidas las capacidades necesarias para la custodia del arma de fuego, por incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidez.

La sugerencia formulada ha sido estudiada por el seno del grupo de trabajo encargado de la redacción del proyecto reglamentario y fue desechada, considerando que debe resultar decisión de los correspondientes ayuntamientos la posibilidad de retirar el arma pasado un mes desde el inicio de la incapacidad temporal, en función de las circunstancias concretas de cada caso.

(xx) En el artículo 27.1 se establecen cinco supuestos [entre las letras a) y e)] en los que la pérdida de condición de funcionario supone causa de retirada definitiva del arma: renuncia, sentencia o sanción disciplinaria firme, jubilación total, etc.

Se sugiere valorar la supresión de dicha enumeración, ya que, con independencia de la causa que la motive, la pérdida de la condición de funcionario público parece implicar necesariamente la retirada del arma.

Se sugiere ver, a tal efecto, por ejemplo, los artículos 24.4 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 16.6 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se ha considerado clarificador para los destinatarios de la norma la cita de las causas que motivan la pérdida de la condición de funcionario público establecidas en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por último, se debe adaptar el artículo a la regla 31 de las Directrices, relativa a la división de los artículos.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xxi) En atención al contenido del artículo 31, se sugiere su estructura en dos apartados sin numeración.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Asimismo, resulta innecesario, por evidente, el inciso primero del apartado 2, que indica «En el supuesto previsto en el apartado anterior», pudiéndose empezar el párrafo con:

«La jefatura inmediata del Cuerpo de policía local comunicará al responsable del depósito (...).».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xxii) Con respecto al artículo 32.5 se sugiere establecer expresamente si el policía local está habilitado o no a utilizar armas de fuego antes de la realización de las prácticas obligatorias.

Se considera que la decisión sobre si el policía que transcurrido un año se reincorpore al servicio policial pueda utilizar armas de fuego durante el intervalo que transcurre desde su reincorporación y la realización de las prácticas de tiro obligatorias, debe resultar decisión del ayuntamiento afectado, en función de las circunstancias concretas de cada caso.

(xxiii) En el artículo 35, inciso final, donde se dice «conforme establece el apartado 3 del artículo 32» debe decir «conforme establece el artículo 32.3».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

- Se sugiere sustituir «del» por «de» en el título.

- En la fecha, se sugiere suprimir «...de».

- Se debe sustituir «TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN» por «TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN».

- Se deben sustituir las menciones a la «audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

Esta observación resulta trasladable a toda la MAIN.

- En el apartado referido a la adecuación al orden de competencias se deben eliminar las comillas.

(ii) En el sentido ya apuntado en el punto 3.3.1. (i) de este informe, se sugiere citar y justificar en la MAIN las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto de la regulación vigente.

Para ello, se deben señalar las normas jurídicas en las que actualmente está fijada esta regulación e indicar y justificar las novedades que se proponen en los distintos capítulos del proyecto de decreto.

(iii) De conformidad con el artículo 6.1.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere hacer una referencia al listado de normas que quedan derogadas.

(iv) En el párrafo quinto del apartado II.1, relativo a los «Fines y objetivos perseguidos», se sugiere sustituir la cita del artículo 11.3 por la correcta del artículo 111.3, en relación al Decreto 210/2021, de 15 de septiembre.

(v) Al respecto de los principios de buena regulación, mencionados en el apartado II.2 de la MAIN, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) En relación al impacto presupuestario de la norma en el punto IV.2 de la MAIN se afirma lo siguiente:

Presupuestariamente el proyecto de decreto tiene un impacto nulo, por cuanto del contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

4.2 Tramitación.

El apartado VI de la MAIN describe la tramitación y consultas realizadas:

(i) *En la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» de la MAIN [punto VI.3] se sugiere expresar con mayor claridad el orden en el que se solicitarán los distintos informes. Así, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe especificarse que todos ellos, excepto los de Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se realizarán simultáneamente y con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública, así como que el de la propia secretaría general técnica e sin mediatamente anterior al de los servicios jurídicos.*

(ii) *Debe sustituirse «Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, [...]» por «Informe de las secretarías generales técnicas, [...]».*

(iii) *En el apartado VI.2, referido a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere suprimir la referencia al enlace «www.comunidad.madrid», por considerarse innecesario.*

(iv) *En relación al apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» se sugiere, en primer lugar, revisar su título.*

Además, debe eliminarse el inciso «de observaciones» cuando se refiere al informe de las secretarías generales técnicas (que se debe, además, escribir en minúsculas), y el inciso «posible» en la cita de los informes de impacto de género y de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Estas observaciones resultan trasladables a la ficha de resumen ejecutivo, en relación al apartado «Informes a los que se somete el proyecto».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Todas las observaciones contenidas en el informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia

y Administración Local respecto a la MAIN, referidas tanto a su contenido como a su tramitación, han sido recogidas.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

De conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, han sido recabados los informes sobre el proyecto normativo a las secretarías generales técnicas de cada Consejería. Todas ellas han manifestado que no consideran necesario efectuar observaciones sobre el proyecto normativo, a excepción de las siguientes:

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que a través de escrito de fecha 9 de septiembre de 2024 ha manifestado lo siguiente:

En relación al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se adjuntan para su consideración, las observaciones formuladas por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf:

El documento de fecha 5 de septiembre de 2024 emitido por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo señala:

Una vez analizado el contenido del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se efectúa las siguientes observaciones:

- **En primer lugar** la Disposición Adicional Primera referente a la Prevención de Riesgos Laborales establece lo siguiente:

*"Para garantizar la seguridad y salud de los miembros de los Cuerpos de policía local que haya de usar el armamento y medios de defensa reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las corporaciones locales pondrán a su disposición los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones **y promoverán su salud mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico.**"*

A este respecto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales determina que el empresario garantizará a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo con los objetivos de:

- Evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre su salud
- Verificar si su estado de salud puede constituir un riesgo para sí mismo o para otros.

Y parece desprenderse que el planteamiento que hace la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid así como en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento marco de organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y el presente borrador de proyecto normativo se enfoca al segundo objetivo, lo que podría llevarnos a una situación en que los trabajadores realicen sólo los reconocimientos médicos previstos en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, (diseñados para valorar su aptitud para portar sus armas de fuego reglamentarias en función de sus condiciones físicas y psíquicas), quedando sin desarrollar la valoración de posibles daños a su salud por su actividad profesional: enfermedades profesionales (trastornos musculoesqueléticos, enfermedades respiratorias, hipoacusias, etc.), así como las consecuencias de accidentes de trabajo.

Es por ello por lo que se propone que en la redacción del presente proyecto normativo se haga referencia a que las corporaciones locales garantizarán la vigilancia a la salud de los policías locales mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico conforme a los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Se manifiesta conformidad con la propuesta y se adapta la redacción de la disposición adicional primera del proyecto normativo a la observación efectuada.

- En **segundo lugar** la Disposición Adicional Segunda referente a "Equipos de protección individual" establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de equipos de protección individual, entre los que se encuentran los cascos, escudos, gafas protectoras, guantes anti corte y chalecos antitrauma.

2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local"

Pues bien, el reglamento UE 2016/425 de Parlamento y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo, sobre equipos de protección individual, así como el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, no son de aplicación a los equipos de protección individual de los militares, policías y personal de los servicios de orden público, ni tampoco se aplica al material de autodefensa o de disuasión.

En concreto el artículo 2 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, establece lo siguiente:

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por “equipo de protección individual”,

cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

2. Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1: (...)

c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.

(...)

f) El material de defensa y disuasión.

Pues bien, con el fin de no dejar que esta disposición del proyecto quede fuera del ámbito de gestión de la prevención de riesgos laborales se propone una redacción alternativa en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, **deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de los equipos de protección individual que resulten necesarios para la adecuada protección de la seguridad y salud de sus miembros**”.

2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local”.

Se manifiesta conformidad con la propuesta y se adapta la redacción del primer apartado de la disposición adicional segunda a la observación efectuada.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de la Consejería de Digitalización, que a través de escrito de fecha 9 de septiembre de 2024 ha manifestado lo siguiente:

En relación con la solicitud de observaciones “Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid”, una vez consultados los centros directivos y organismos dependientes, se realizan las siguientes observaciones:

Primera.- En el párrafo sexto (“De esta manera...”) del punto 1. Fines y objetivos perseguidos, del apartado II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA, se hace referencia al artículo 11.3, del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuando la referencia debe ser al artículo 111.3, del citado texto.

Segunda.- Se sugiere revisar el punto 3 del artículo 11 que se refiere a la aplicación a las armas de propiedad privada de las previsiones establecidas en los artículos 22.1 y 28.3 del Reglamento que se tramita, puesto que no existe

apartado 3 en el artículo 28 y la referencia correcta por el asunto parece ser al artículo 29.

Ambas observaciones han sido consideradas.

- **Informe de impacto por razón de género**, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitido con fecha 3 de septiembre de 2024, de conformidad con el 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Dicho informe, señala, respecto al proyecto normativo, lo siguiente:

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General ha observado lo siguiente:

En el punto 2 de la disposición adicional segunda del decreto se establece que “Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo”. Asimismo, en los artículos 4.4. y 13.2 del Reglamento, se prevé respectivamente, la adaptación de los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas a las diferencias derivadas del sexo. Estos preceptos constituyen, de una parte, una previsión de que el Cuerpo de Policías Locales, tradicionalmente masculinizado, también lo conforman mujeres, y de otra, fomentan su integración al contemplar sus circunstancias de carácter morfológico, promoviendo de este modo la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en coherencia con el artículo 67 de la LO 3/2007.

Por su parte, el artículo 26.1. i) establece como una de las causas de retirada del arma de fuego reglamentaria, “la medida judicial acordada en delitos relacionados con la violencia de género”, dando así cumplimiento a la LO 3/2007, concretamente al artículo 14.5 en el que uno de los principios de actuación de los Poderes Públicos es la “adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género” y el artículo 68 donde se establece que “las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género” les serán de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, y por ende en este caso al personal de la policía local de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se da cumplimiento al artículo 67 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, coadyuvando con ello al cumplimiento de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Conforme el informe emitido de impacto por razón de género, se considera que el proyecto normativo en esta materia tiene un impacto positivo.

- **Informe de impacto en familia, infancia y adolescencia**, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, con fecha 30 de agosto de 2024 fue emitido informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Dicho informe emitido de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y el artículo 8 del decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, informa, respecto al proyecto normativo, lo siguiente:

“Examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.

Conforme el informe emitido de impacto en la familia, infancia y la adolescencia se considera que el proyecto normativo en esta materia tiene un impacto nulo.

3. Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Tratándose de un proyecto de disposición general en materia de coordinación de policías locales, conforme establece el artículo 28 a) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, fue recabado el informe preceptivo de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, que cuenta con representación de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, los demás ayuntamientos a través de la Federación de Municipios de Madrid, las cuatro centrales sindicales más representativas entre el funcionariado de los municipios de la Comunidad de Madrid, así como la asociación más representativa de los jefes de policía local de la región.

En la sesión, celebrada el día 13 de noviembre de 2024, se acordó introducir los siguientes incisos en el artículo 29 del proyecto normativo:

- En el apartado 2, in fine “.... excepto en los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1”.
- En el apartado 4, in fine “....no amparadas en la licencia tipo A”.

Sometido el proyecto normativo a informe de los miembros de la Comisión Regional, por la totalidad de los miembros asistentes fue emitido informe favorable sobre el proyecto normativo.

Tramitación pendiente:

- **Trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid**, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles.

- **Informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Al tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria, se someterá posteriormente a **informe de la Abogacía General**, de conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

- Finalmente, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se someterá a **dictamen de la Comisión Jurídica Asesora**.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Se considera que la iniciativa normativa no resulta susceptible de evaluación ex post por la consejería promotora, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Ello por cuanto de manera acorde con los objetivos proyecto, al ser los destinatarios de la norma los ayuntamientos de la Comunidad con Cuerpo de Policía Local constituido, y depender sus policías locales orgánica y funcionalmente de los mismos, la norma no tiene impacto económico ni cargas administrativas para la Comunidad de Madrid.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este centro directivo, competente para la realización de la memoria, actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación y, en especial, la descripción de la tramitación y consultas.

Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma
FDO.: EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD